

# **XIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO SANITARIO**

**19 DE OCTUBRE DE 2012**

**Aula Jiménez Díaz 18.30-20.30 h**

**MESA REDONDA**

**“La futura Ley de Servicios Profesionales.  
Regulación especial para los sectores sanitario y jurídico”.**

**Ponente: D. Juan José Badiola Díez.  
**Presidente del Consejo General de Colegios  
Veterinarios de España.****

Sin perjuicio del resto de cuestiones que se anuncian como susceptibles de estar incluidas en la inminente regulación de los servicios profesionales, la cuestión esencial se circunscribe al mantenimiento o no de la obligatoriedad de colegiación de los distintos colectivos profesionales y, en nuestro caso y particularmente, en el ámbito de las profesiones sanitarias.

Se trata en definitiva de que, cumpliéndose el mandato legal contenido en la Ley Omnibus, se determine en qué casos persistirá la obligatoriedad de colegiación y en cuáles no.

Y es una cuestión indiscutida que deberá mantenerse en los casos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control de las actividades de que se trate, en que puedan verse afectadas, materias de especial interés público, como entre otras la protección de la salud e integridad física de las personas físicas (Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Omnibus).

En el caso de la **profesión veterinaria**, tal afectación es conocida sin perjuicio de lo cual, el objetivo de esta intervención es recordar las razones de interés general concurrentes en nuestro caso, puestas en relación con las funciones esenciales de nuestra profesión, para poder corroborar su incidencia directa en la salud e integridad física de las personas y, consecuentemente, la conveniencia de mantener las reservas de actividad actuales y, consiguientemente, la obligatoriedad de colegiación.

Como es sobradamente conocido, la profesión veterinaria es una profesión de carácter sanitario (**artículos 4 y 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias**), que cumple relevantes funciones en beneficio del interés general en materia de Salud Pública y seguridad alimentaria de los consumidores, siendo esenciales las atribuciones asignadas a los veterinarios en materia de higiene, inspección y control de los alimentos de origen animal que consumen los ciudadanos, así como de los establecimientos e instalaciones en los que se procesan, distribuyen y venden tales alimentos, concretamente de sus condiciones higiénico-sanitarias y de la aptitud para el consumo de los alimentos.

Dentro del ámbito de la Salud Pública, no existe duda alguna a la vista de la reciente **Ley General de Salud Pública (Ley 33/2011, de 4 de octubre)** acerca de que, entre otros factores, la salud de los animales determina la salud de las personas (Exposición de Motivos de la norma); de que, en materia de vigilancia de la Salud Pública, se ha de tener en cuenta, también entre otros factores, la seguridad alimentaria, incluyendo los riesgos alimentarios y las enfermedades transmisibles, incluyendo las zoonosis y enfermedades emergentes (artículo 12.2, números 3º y 4º de la Ley); y, por último, de que los establecimientos veterinarios se cuentan entre aquéllos a quienes las Administraciones sanitarias podrán solicitar colaboración en los programas de Salud Pública (artículo 24.1 de la Ley).

Igualmente, es determinante y reconocido el papel del veterinario en el control de toda la cadena alimentaria (*“de la granja a la mesa”*), en todas sus fases hasta el consumo por los ciudadanos.

Y, por otro lado, igual de importante resulta la función profesional de los veterinarios de ejercicio libre en establecimientos veterinarios, en forma de clínicas, hospitales, incluso consultorios, tanto en relación con pequeños como con grandes animales, es decir, tanto en relación con animales de compañía como con animales de producción o abasto, **por la importante función de prevención de las zoonosis, es decir, de enfermedades de los animales susceptibles de transmitirse al hombre**. Reiteramos la referencia expresa de la nueva Ley General de Salud Pública.

En este caso, me refiero a enfermedades compartidas entre humanos y animales tales como la triquinosis (enfermedad que se contrae por el consumo de carne de suidos domésticos o silvestres infestados), tuberculosis, brucelosis, toxoplasmosis, hidatidosis, salmonelosis y campilobacteriosis (zoonosis alimentarias más frecuentes de Europa por consumo de alimentos de origen animal), fiebre Q, tularemia, infección por hantavirus, carbunco, psitacosis, criptosporidiosis, tiña, fiebre del Nilo occidental (especie equina), fiebre

exantémica del Mediterráneo, sarna, ehrlichiosis, yersiniosis, rabia, encefalopatía espongiiforme bovina (con su variante humana conocida como variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob que ha producido los fallecimientos mundialmente descritos), gripe aviar y porcina o anisakiasis (la zoonosis más importante transmitida por el consumo de pescado).

Como colofón, decir que la propia Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha concluido que no menos del 60 por ciento de los patógenos humanos y del 75 por ciento de las enfermedades de reciente aparición son zoonóticas, es decir, son enfermedades de los animales susceptibles de transmitirse al hombre.

En lo que se refiere a la protección del medio ambiente, la función de los veterinarios se revela esencial en relación al almacenamiento y eliminación, en su caso, de los residuos en explotaciones ganaderas (por ejemplo, en relación a los purines que constituyen en palabras de la Audiencia Provincial de Segovia, el mayor problema ambiental de esa zona); también es esencial su papel en relación a la biodiversidad, especies protegidas, inmaduros y con la sanidad de la fauna salvaje (p.e. la tuberculosis también es frecuente en los animales de caza mayor).

Con independencia de lo expuesto, no podemos olvidar el papel desempeñado por la OCVE y por el resto de organizaciones sanitarias, en el control preventivo y a posteriori sobre la actividad profesional de sus colegiados, lo que ha prevenido en muchas ocasiones graves daños a los consumidores y usuarios de sus servicios profesionales, sancionando en otros muchos las conductas profesionales contrarias a la normativa deontológica, en aquellos supuestos en que éstas han tenido lugar.

Tal prevención debe tenerse en cuenta no solo con relación a los profesionales de ejercicio libre sino también con referencia a los veterinarios funcionarios públicos (colectivo muy representativo en veterinaria) entre otras razones, porque la mayoría de nuestros profesionales en estos casos realizan actuaciones profesionales cuyos destinatarios son los particulares y, desde ese punto de vista, la colegiación debería mantenerse en todo caso, máxime cuando el control de la administración en estos casos se ha venido revelando como claramente ineficaz.

Parece también procedente recordar que en los países de nuestro entorno pertenecientes a la UE, como el Reino Unido, Francia, Italia, Alemania, Portugal y otros la colegiación es obligatoria.

En definitiva y, en conclusión, concurren en el caso de la profesión veterinaria las razones para justificar el mantenimiento de la obligatoriedad de colegiación en todas las modalidades de su ejercicio, por las siguientes razones:

- Es una profesión cuyo ejercicio o actividad afecta directamente a la salud o seguridad de las personas.
- La prestación de los servicios veterinarios tiene como destinatarios mayoritariamente a particulares y no empresas.
- Es proporcionado, puesto que la actividad veterinaria presenta una complejidad que justifica la existencia de la Organización Colegial Veterinaria, más cercana a los profesionales y, por tanto, en situación de efectuar un control más eficiente, por cercanía, economía y especialización. La alternativa, es decir, que el control lo realizaran las Administraciones Públicas es inviable por la falta de cercanía, porque no existen servicios *ad hoc* para efectuar el control ni personas especializadas para integrarlos, lo que conllevaría una disposición económica, de medios y personal, impensable en estos momentos.

Y, por si eso no fuera suficiente, la colegiación como requisito obligatorio para ejercer la profesión veterinaria supera con holgura el test de proporcionalidad exigido por la normativa comunitaria, dado que:

- No discriminación. Es una profesión con obligatoriedad de colegiación en los principales países de nuestro entorno comunitario y se trata de una restricción que se exige indistintamente tanto a los prestadores de servicios nacionales como a los de los demás estados miembros (ver Directiva 2005/36/CE, ya citada, de reconocimiento de cualificaciones profesionales y normas de libertad de establecimiento para el ejercicio profesional en los estados miembros, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Real Decreto 1837/2.008, de 8 de noviembre). Y, desde luego, ese requisito no implica complejidad, lentitud o falta de transparencia en las reglamentaciones y prácticas profesionales. No hay que olvidar, por último, la importante función que realizan estas corporaciones, a través de su Consejo General, en relación con las autoridades competentes de otros estados miembros a la hora de facilitar el ejercicio profesional intracomunitario y el control de los profesionales provenientes de otros estados miembros.

- Necesidad. Ya está expuesta la concurrencia de razones imperiosas de interés general, la salud y seguridad de las personas físicas destinatarios de estos servicios profesionales y, sobre todo, la existencia de evidente relación de causalidad entre la exigencia y el interés general que la justifica.
- Proporcionalidad. Es proporcionada la exigencia por las razones ya expuestas suficientemente.
- No sustitución. No existen otros medios por los que pueda alcanzarse la misma protección del interés general. Y, en todo caso, menos gravosos desde un punto de vista administrativo, económico o normativo.

**EN CONCLUSIÓN, CONSIDERO QUE EL PROYECTO DE LEY DE SERVICIOS PROFESIONALES DEBE CONTEMPLAR A LA PROFESIÓN VETERINARIA ENTRE AQUÉLLAS PARA LAS QUE CONTINUARÁ SIENDO OBLIGATORIA LA COLEGIACIÓN, PARA TODAS Y CADA UNA DE LAS MODALIDADES DE SU EJERCICIO PROFESIONAL.**